REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010** **Fecha:** 27 Enero de 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2004 00453	Ejecutivo	SANDRA LORENA DIAZ VARGAS	GABRIEL ANDRES MAJE GOMEZ	Auto de Trámite solicita a la parte interesada actuar a través de apoderado	26/01/2023		
41001 31 10005 2019 00056	Ejecutivo	DIANA CAROLINA RANGEL PINTO	VICTOR HUGO URUEÑA BOCANEGRA	Auto termina proceso por Pago total de la oblligación hasta enero 2023 - levanta medidas	26/01/2023		
41001 31 10005 2019 00596	Ordinario	INES VILLEGAS FERNANDEZ	HERNANDO CABRERA FERNANDEZ	Auto suspende proceso por el término no mayor a seis meses (6) contados a partir del memorial del 11 de enero de 2023	26/01/2023		
41001 31 10005 2019 00624	Ordinario	SATURIA GIRALDO JARAMILLO	JUAN PABLO ANDRADE CALDERON	Auto de Trámite nombra nuevo curador Ad-Litem	26/01/2023		
41001 31 10005 2020 00088	Procesos Especiales	DANY LICEL RAMIREZ GARCIA	KATTY CLARINA SOTO PEREZ y OTROS	Auto ordena emplazamiento a los herederos indeterminados del causante	26/01/2023		
41001 31 10005 2020 00186	Reconocimiento de Hijo Extramatrimonial	CRISTHIAN GERARDO CARABALI GONZALEZ	ARACELI GONZALEZ PRADA, progenitora presunto padre HUGO GERARDO NIETO GONZALEZ	Auto de Trámite se nombra nuevo curador	26/01/2023		
41001 31 10005 2021 00281	Ejecutivo	KATHERINE BAHAMON TOVAR	OMAR ENRIQUE GUERRERO FOLTALVO	Auto de Trámite Requerir a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares	26/01/2023		
41001 31 10005 2021 00346	Ejecutivo	MARIA VALENTINA FRANCO VARGAS	JAIME FRANCO GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta de la Gobernación del Huila y el Juzgado Primero Civi Municipal de Garzón	26/01/2023		
41001 31 10005 2021 00346	Ejecutivo	MARIA VALENTINA FRANCO VARGAS	JAIME FRANCO GUTIERREZ	Auto de Trámite requerir a las partes y/o a sus apoderados judiciales	26/01/2023		
41001 31 10005 2021 00389	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GUSTAVO MOSQUERA RAMREZ	MARIA DEL ROCIO CABRERA ALVAREZ	Auto ordena correr traslado por el término de tres (03) días a las partes de la respuesta ofrecida por el Banco Serfinanza	26/01/2023		
41001 31 10005 2021 00419	Ejecutivo	NAYIBE BARRIOS RICO	NELSON GARCIA	Auto ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días	26/01/2023		
41001 31 10005 2021 00432	Ejecutivo	LINA MARIA FALLA GIRON	CARLOS HORACIO FALCON GOMEZ	Auto pone en conocimiento de la parte interesada, respuesta ofrecida po UTRAHUILCA	26/01/2023		
41001 31 10005 2021 00432	Ejecutivo	LINA MARIA FALLA GIRON	CARLOS HORACIO FALCON GOMEZ	Auto de Trámite téngase en cuenta lo indicado en constancia del 1 de enero de 2023	26/01/2023		
41001 31 10005 2021 00497	Ordinario	MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO	LINA BEATRIZ MORA MENDEZ	Auto ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Sur	26/01/2023		

ESTADO No. **010** **Fecha:** 27 Enero de 2023 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00057	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HERNANDO CADENA	LEONIDAS CADENA ORDOÑEZ	Auto ordena correr traslado a las partes interesadas por el termino de cinco (5 días.	26/01/2023		
41001 31 10005 2022 00135	Ordinario	CELIA OLAYA MORENO	EVERARDO GOMEZ VARGAS	Auto de Trámite designa nuevo curador	26/01/2023		
41001 31 10005 2022 00311	Verbal Sumario	GUSTAVO ADOLFO DUSSAN BARREIRO	INFORME DE ALIMENTOS	Auto ordena correr traslado a los interesados por el término legal de tres (03) días	26/01/2023		
41001 31 10005 2022 00399	Procesos Especiales	Yuli Andrea Gonzalez Mana	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial	26/01/2023		
41001 31 10005 2022 00414	Verbal	CATHERINESANTAMARIA SUAZA	JHON FREDY RAMIREZ RAMIREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado	26/01/2023		
41001 31 10005 2022 00422	Procesos Especiales	LINA FERNANDA TRILERAS en representaciòn de JOSE HERNANDO MARTINEZ JACOBO	FONDO PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicia	26/01/2023		
41001 31 10005 2022 00460	Ejecutivo	ENID SANCHEZ PAEZ	JOHN NINCO VARGAS	Auto rechaza demanda no subsanó	26/01/2023		
41001 31 10005 2022 00467	Ordinario	YESICA LILIANA CARVAJAL PARRA	JOHN BERGMANN ACOSTA PERDOMO	Auto rechaza demanda venció en silencio - archivo	26/01/2023		
41001 31 10005 2022 00469	Ordinario	MAYERLY TORRES DUSSAN	CAUSANTE:MARIO ORTIZ PERDOMO	Auto rechaza demanda venció en silencio	26/01/2023		
41001 31 10005 2022 00484	Verbal Sumario	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	ALEJANDRO GARCIA CABRERA	Auto admite demanda de alimentos	26/01/2023		
41001 31 10005 2022 00485	Verbal	RAFAEL SANCHEZ CANTOR	CAROLINA GONZALEZ FIERRO	Auto admite demanda divorcio	26/01/2023		
41001 31 10005 2023 00012	Procesos Especiales	JUAN CARLOS CAYON OCHOA	DIRECCION BATALLON LA POPA VALLEDUPAR-CESAR	Auto concede impugnación tutela formulada por la parte accionantecontra el fallo de tutela	26/01/2023		
41001 31 10005 2023 00013	Procesos Especiales	LIZ MARINA CANGREJO RUGELES	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela formulada por la ADMINISTRADORA COPLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,	26/01/2023		
41001 31 10005 2023 00015	Verbal Sumario	EDGAR OSVALDO DURAN HERRERA	JULIAN ANDRES DURAN MEJIA	Auto rechaza demanda por competencia remisión al JuzgadoÚnico Promiscuo Municipal de Yaguara (Huila)	26/01/2023		
41001 31 10005 2023 00017	Ejecutivo	PAOLA ANDREA ARTUNDUAGA PLAZAS	BLADIMIR MORENO VARGAS	Auto inadmite demanda cinco (5) días para subsanar	26/01/2023		
41001 31 10005 2023 00018	Procesos Especiales	JAVIER SUAREZ GOMEZ	UNIVERESIDADACREDITADA O CONTRATADA POR LA CNSC	Auto de Trámite Se vincula a la Universidad Libre de Colombia a la Tutela 2023 - 018	26/01/2023		
41001 31 10005 2023 00026	Procesos Especiales	CLAUDIA YASMIN PEREZ RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto admite demanda tutela	26/01/2023		

ESTADO No. **010** **Fecha:** 27 Enero de 2023 a las 7:00 am **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27 Enero de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA LORENA DIAZ VARGAS
Demandado	GABREIL ANDRES MAJE GOMEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2004-00453**-00

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de medida cautelar y requerimiento visto en archivo #004 del expediente digital sin embargo, se deberá cumplirse con lo siguiente:

La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial o en su defecto a través del Defensor de Familia adscrito al Despacho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedentes que la interesada actué en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Dicho esto, se exhorta a la parte demandante presentar su solicitud cumpliendo los lineamientos expuestos en la providencia en cita.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA CAROLINA RANGEL PINTO
Demandado	VÍCTOR HUGO URUEÑA BOCANEGRA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2019-00056**-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la documentación vista en el numeral 013 cuaderno No. 1 del expediente digital, así como la constancia que obra en el numeral 016 ibídem.

2. Atendiendo la constancia del 25 de enero de 2023,[1] el Juzgado dispone:

❖ DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación hasta el mes de enero de 2023, inclusive.

❖ LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. O de lo contrario, entréguensele al demandado. Ofíciese

❖ Oficiar al pagador del Ejercito Nacional para que continúe con el DESCUENTO de la nómina del señor Víctor Hugo Urueña Bocanegra de la cuota alimentaria a favor de Juan Andrés Peña Pimentel la cual asciende para la presente anualidad a la suma de $320.933[2]

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá

[1] Numeral 016 Cuaderno No. 1

[2] Numeral 016 Cuaderno No. 1

poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6.**

- ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandantes	GLORIA CECILIA VILLEGAS FERNÁNDEZ, INÉS VILLEGAS FERNÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO VILLEGAS FERNÁNDEZ, LUIS ERNESTO VILLEGAS FERNÁNDEZ, FERNANDO VILLEGAS FERNÁNDEZ Y MARÍA ESTHER FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandados	HERNANDO CABRERA FERNÁNDEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2019-00596**-00

Por ser procedente se accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante y demandada dentro del presente trámite, en el sentido de suspender el proceso hasta por el término indicado en el memorial del 11 de enero de 2023 visto en el numeral 24 Cuaderno No. 1 expediente digital, esto es:

> Esta solicitud es coadyuvada por el apoderado del demandado Dr. **JOSE RICARDO FALLA DUQUE** C. C. No. 4.943.308 de Tello (Huila) y T. P. No. 36.000 C S. de la J., a efectos de que se dé continuidad con las solemnidades que se deben adelantar con el saneamiento, legalización tradición y venta de los bienes que componen la masa sucesoral de los causahabientes a fin de poner fin de manera pacífica, libre de vicios y equitativa para los involucrados, por un término no mayor a seis (6) meses para que la parte accionada subsane los trámites que a la fecha son objeto que sustentan la presente misiva .

Con respaldo en ello, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia por el término «no mayor a seis meses (6)» contados a partir del memorial del 11 de enero de 2023.[1]

[1] Numeral 24 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

SEGUNDO: VENCIDO el término de la suspensión, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	SATURIA GIRALDO JARAMILLO
Demandados	LIGIA CALDERÓN DE ANDRADE Y OTROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2019-00624**-00

1. Advierte el despacho que, mediante auto del 08 de noviembre de 2022, se designó como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante Juan de Dios Andrade Andrade a la Abogada Daniela López Echeverry quien fue debidamente notificada a través de correo electrónico el día 30 de noviembre de 2022, como se constata en archivo #76 al 78 del expediente digital.

2. La apoderada designada manifiesta al despacho que no le es posible aceptar la designación de curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante Juan de Dios Andrade Andrade, en atención a que en la actualidad se encuentra domiciliada y residiendo en Pichincha, Quito- Eduador aportando documentos que dan cuenta de sus afirmaciones.[1]

➢En consecuencia y conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante Juan de Dios Andrade Andrade a la Abogada Daniela López Echeverry y en su lugar se nombra como curador Ad- Litem de los herederos indeterminados del

[1] Numeral 79 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

causante Juan de Dios Andrade Andrade a la doctora Olga Lucía Serna Tovar, de conformidad con la dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P., comuníquese el nombramiento a través de correo electrónico, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de Ley.

➢Comuníquese el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

➢Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de $400.000.oo, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DANY LICEL RAMIREZ GARCIA
Demandado	KATTY CLARINA SOTO PEREZ Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2020-00088**-00

Revisado el expediente se advierte que no se han emplazado a los herederos indeterminados del causante Efraín Soto conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 09 de marzo de 2020, visible en archivo #00 del expediente digital, como mediante auto del 26 de octubre de 2022 archivo #035 del expediente digital se concedió Amparo de pobreza a la señora Dany Licel Ramírez García se ordena que por Secretaria en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, deberá realizarse su registro únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Vencidos los términos de ley, previa constancia secretarial ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	CRISTIAN GERARDO CARABALI GONZALEZ
Demandado	ARACELI GONZALEZ PRADA progenitora presunto padre HUGO GERARDO NIETO GONZALEZ con vinculación
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2020-00186**-00

Teniendo en cuenta, que mediante providencia del 07 de junio de 2022 archivo #061, se designó como Curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante HUGO GERARDO NIETO GONZALEZ a la abogada Jennifer Paola Ortiz Panza Identificada con C.C. 1.129.515.575 y T.P. 207.656 del C.S. de la J, a quien se le comunico la designación mediante oficio No. 2020-00186-055 del 08 de junio de 2022 archivo #062, y remitido a través del correo electrónico jeorpa86@hotmail.com, archivo # 063 y 064 y 065 del expediente digital, y que según constancia secretarial visible en archivo #066 del expediente digital, el Secretario del despacho informa que el 15 de junio del 2022, venció en silencio el termino para que la Curadora designada se pronunciara frente a la designación, el despacho lo relevara del cargo y designara un nuevo profesional del derecho, y compulsara copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de los herederos indeterminados del causante HUGO GERARDO NIETO GONZALEZ a la abogada Jennifer Paola Ortiz Panza y en su lugar se nombra como curador Ad- Litem, al Doctor Fernando Salgado

Medina Identificado con C.C. 7.691.369 de Neiva y T.P. 223.491 del C.S de la J. de conformidad con la dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P., comuníquese el nombramiento a través de correo electrónico, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de Ley.

Compúlsese copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KATHERINE BAHAMÓN TOVAR y OMAR RICARDO GUERRERO BAHAMÓN
Demandado	OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00281**-00 (Medidas Cautelares)

1. Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud elevada por la señora Katherine Bahamon Tovar el 19 de enero de 2023,[1] para lo cual:

La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial, como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que la interesada actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Sin embargo, el Juzgado en aras de garantizar los alimentos de los beneficiarios de la cuota alimentaria y atendiendo lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2022,[2] comunicado a través de oficio No. 2021-00281-2055 del 23 de noviembre de 2022[3] enviado el 24 del mismo mes y año[4] dispone:

1. Requerir a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares para que en el término perentorio de 10 días so pena de iniciar

[1] Numeral 062 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[2] Numeral 057 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[3] Numeral 058 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[4] Numeral 059 y 060 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

incidente de responsabilidad, de cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en auto del 22 de noviembre de 2022,[5] la cual fue comunicado a través del oficio No. 2021-00281-2055 del 23 de noviembre de 2022[6] enviado el día 24 del mismo mes y año[7]

- Ponga a disposición de este Juzgado los dineros que le han sido retenidos al señor Omar Enrique Guerrero Fontalvo de la siguiente manera:

- Por concepto de cuota alimentaria del mes de junio, julio, agosto, septiembre y cuota adicional del mes de junio la suma de $3.924.994,50 la cual se discrimina de la siguiente manera:

Año	Mes	Valor
2022	JUNIO	$872.221,00
	ADICIONAL JUNIO	$436.110,50
	JULIO	$872.221,00
	AGOSTO	$872.221,00
	SEPTIEMBRE	$872.221,00
	TOTAL	**$3.924.994,50**

Estas sumas de dinero, deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso de forma inmediata por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la **Casilla 6** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Katherine Bahamón Tovar y Omar Ricardo Guerrero Bahamón**.**

- El dinero restante sea puesto a disposición de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio del Banco Agrario

[5] Numeral 047 Cuaderno 2 Expediente Digital
[6] Numeral 058 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[7] Numeral 059 y 060 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la **Casilla 1** del formulario diseñado por el banco a nombre de la demandante Katherine Bahamón Tovar y Omar Ricardo Guerrero Bahamón**.**

- Continúe con el descuento mensual de la cuota alimentaria y cuota adicional en el mes de junio y diciembre.

Sin que este auto cobre ejecutoria, la Secretaría oficie lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA VALENTINA FRANCO VARGAS
Demandada	JAIME FRANCO GUTIÉRREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00346**-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, el Juzgado, en aras de continuar con el trámite del proceso dispone:

REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales a fin de que informen al Despacho si llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda conforme se indicó en audiencia del 01 de noviembre de 2022,[1] donde se solicitó la suspensión del proceso por el término de un mes con dicho propósito.

Para el efecto se les concede un término de diez días.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 023 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA VALENTINA FRANCO VARGAS
Demandada	JAIME FRANCO GUTIÉRREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00346**-00 (Medidas Cautelares)

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Gobernación del Huila el 02 de septiembre de 2022, [1] por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón- Huila el 09 de noviembre de 2022,[2] respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 019 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[2] Numeral 020 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
Radicación 41001311000520210034600

PROCESO 2021-346 OFICIO 1051

notificaciones_siete@extranet.com.co <notificaciones_siete@extranet.com.co>

Vie 02/09/2022 7:53

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (415 KB)

d17ef06e8c6ac5e1001e6d8db59fbd7b.pdf;

se envió por correo electrónico

Al contestar, por favor cite estos datos

RADICADO:
2022CS057411-1
FECHA:2022-09-01

2022PQR00028142
2022SAL00065185

GOBERNACION DEL HUILA
Secretaría de Hacienda

GOBERNACIÓN DEL HUILA
Luis Enrique Dussán López
GOBERNADOR

HUILA CRECE

Neiva, Septiembre 1 de 2022

Señor(a):
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL - SECRETARIO
CARRERA 4 N° 6-99 OFICINA 207
Tel: 8710172
Neiva / Huila

Asunto: PROCESO 2021-00346 OFICIO 1051 MEDIDA CAUTELAR

Ejecutivo de Alimentos: Demandante Maria Valentina Franco Vargas C.C. 1.075.322.206
Demandado Jaime Franco Gutierrez C.C. 12.189.179.

De acuerdo a lo solicitado en el oficio del asunto, comedidamente me permito informar que el Departamento del Huila - Secretaria General, mediante la Resolución No. 1218 de 2021, " Por la cual se reconoce y ordena el pago de unos honorarios por concepto de derechos herenciales" y en la cual solicitaron pagar a favor del señor Jaime Franco Gutierrez C.C. 12.189.179 de Garzón (H), los dineros reconocidos por concepto de derechos herenciales de los honorarios, adeudados al contratista Jaime Andrés Franco López (Q.E.P.D), con cargo a las ordenes de pago Nos. 13.009 y 13.010 de 2020, las cuales se encontraban registradas en la Tesorería Departamental como cuentas por pagar en la vigencia 2021.

En razón a lo anterior, se ordeno a la FIDUCIARIA POPULAR S.A., quien administra y gira los recursos del Departamento, cancelar al señor Jaime Franco Gutierrez, las cuentas adeudas al contratista Jaime Andrés Franco López (Q.E.P.D), esto fue ordenado en oficio No. 029 de 15 de octubre de 2021, por lo tanto en la actualidad no se adeuda nada al mencionado señor.

Atentamente.

OSCAR MAURICIO LISCANO GONZALEZ
Profesional Especializado

Proyectó: Rosa Liliana Sterling Vargas

RAD-2021-00098-00 OFICIO 1535 NO TOMA NOTA DE MEDIDA

Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Garzon <j01cmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 09/11/2022 10:37

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por medio del presente oficio se comunica la orden impartida, se adjunta, para lo de su competencia.

Cordialmente,

JUAN CARLOS PRIETO BARRIOS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Garzón – Huila
Carrera 8 # 7-74 Garzón
Teléfono: 8330576
j01cmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co
jcmpal01garzon@notificacionesrj.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón Huila

Oficio No. 1535

Garzón-Huila, 04 de noviembre de 2022

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA-HUILA
E-mail. fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	**EJECUTIVO 412984003001-2021-00098-00**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4**
DEMANDADO:	**JAIME FRANCO GUTIÉRREZ C.C. 12.189.179**

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 01 de noviembre de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito comunicarle que este Despacho Judicial Dispuso:

"Vista la solicitud de tomar nota de embargo de remanentes que elevara el Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva en memorial que antecede (pdf18), NIÉGUESE la misma por cuanto el presente proceso se encuentra terminado mediante auto desde el pasado 16 de mayo de 2022 (pdf09).

Por secretaría ofíciese y notifíquese al juzgado mencionada a través de su dirección electrónica fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Atentamente,

JUAN CARLOS PRIETO BARRIOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	GUSTAVO MOSQUERA RAMÍREZ
Demandada	MARÍA DEL ROCÍO CABRERA ÁLVAREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00389**-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-**2019-00443**-00

Adosar al expediente y correr traslado por el término de tres (03) días a las partes de la respuesta ofrecida por el Banco Serfinanza el 21 de noviembre de 2022,[1] respecto de la documentación solicitada en audiencia del 25 de octubre de 2022.[2]

Vencido el término de traslado, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para fijar fecha y hora para continuar la audiencia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 034 Cuaderno no. 1 Expediente Digital

[2] Numeral 029 y 030 Cuaderno no. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NAYIBY BARRIOS RICO
Demandado	NELSON GARCÍA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00419**-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, artículo 443 del C.G. del P. de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en el escrito de contestación, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LINA MARÍA FALLA GIRÓN en representación de la menor de edad de iniciales D.G.F.F.
Demandado	CARLOS HORANIO FALCON GÓMEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00432**-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo indicado en constancia del 13 de enero de 2023 vista en el numeral 015 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LINA MARÍA FALLA GIRÓN en representación de la menor de edad de iniciales D.G.F.F.
Demandado	CARLOS HORANIO FALCON GÓMEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00432**-00 (Medidas Cautelares)

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y crádito "Utrahuilca" el 08 de noviembre de 2022[1] respecto de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 030 Cuaderno No. 2

· Respuesta Oficio 2021-00432 1148 Rad 410013110005 2021 00342 00

FRANCY LORENA MAJE SCARPETA <acoronado@utrahuilca.com>

Mar 08/11/2022 10:13

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
Neiva, Huila

Cordial saludo,

En atención a su notificación, adjunto a este correo la respuesta de solicitud de embargo de los siguientes oficios con su respectivo número de proceso:

- Respuesta Oficio 2021-00432 1148 Rad 410013110005 2021 00342 00 (CR-06-20221103006118)

Solidariamente,

Francy Lorena Majé Scarpeta
Secretaria de Subgerencia – Oficina Central
Carrera 6 No 5 -37 Neiva - Huila
Teléfono: (57+8) 872 8181 ext. 101 - celular: 305 3250413
acoronado@utrahuilca.com
www.utrahuilca.coop

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus adjuntos contienen información privilegiada o confidencial y de uso exclusivo de la Cooperativa UTRAHUILCA y se encuentran dirigidos solo para el uso del destinatario al cual fueron enviados. Si ha recibido este mensaje por error, por favor destruya su contenido y comunique inmediatamente a su remitente. Está prohibido su grabación, utilización, aprovechamiento, divulgación y/o copia sin autorización. Este mensaje ha sido sometido a programa antivirus. No obstante la Cooperativa UTRAHUILCA no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus y otro defectos.

Por favor, solo imprima este correo de ser necesario.

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
"UTRAHUILCA"
NIT 891.100.673-9

UTRAHUILCA C. ENVIADA
Radicado: CE-06-20221103006118
Fecha: 03/11/2022 11:20:01 a. m.
Usuario: parmenlag
Almacenar en: 13001101 - EMBARGOS JUDICIALES

Neiva, 14 de octubre de 2022

Señor
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
Neiva, Huila

Asunto: Respuesta a solicitud de Proceso Administrativo de Cobro coactivo Oficio No. 2021-00432-1181 **RAD** 410013110005-2021-00432-00 **CR 06 25-07-2022**

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia le informo que el demando CARLOS HORACIO FALCON GOMEZ identificado con número de cedula 7.728.701 no es asociado a esta entidad, ni posee cuentas de ahorros o algún otro producto.

Atentamente,

ELIZETH BLANCO PACHECO
Directora Departamento Financiero

Transcriptor: Reynaldo Aya Cortes
Relacionar en WM: CR-06-20220725003193
Almacenar en: Historia de Asociado 13001101
Correo: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO
Demandado	LINA BEATRIZ MORA MENDEZ en representación de la menor de edad de iniciales MJSM
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00497**-00

Glosar a autos y poner en conocimiento del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la documentación vista en el numeral 036 del expediente digital.

Atendiendo lo dispuesto en proveído del 08 de noviembre de 2022[1] y lo informado por la entidad antes citada el 02 de diciembre de 2022,[2] el Juzgado dispone:

Oficiar al el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Sur a fin de que se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo toma de muestras para el examen de ADN al demandante y la menor María José Silva Mora si a ello hubiere lugar.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 027 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

[2] Numeral 032 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION
Demandante	EPÍMENIA, MARIA MERCEDES, ISMAEL Y HERNANDO CADENA ORDOÑEZ
Causante	LEONIDAS CADDENA ORDOÑEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00057**-00

En atención al trabajo de partición allegado al proceso por el Partidor designado visto en archivo #044 del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del Art. 509 del C.G. del P., se corre traslado a las partes interesadas por el termino de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	CELIA OLAYA MORENO
Demandados	HAMINTON, LINDA LUCÍA, MARÍA GISELA y MARÍA JULIETH GÓMEZ OLAYA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EVERARDO GÓMEZ VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00135**-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el término del cual disponía los demandados Haminton, Linda Lucía, María Gisela y María Julieth Gómez Olaya venció en silencio según constancia secretarial del 12 de diciembre de 2022.[1]

Teniendo en cuenta, que mediante providencia del 30 de septiembre de 2022 archivo # 018 se designó como Curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante Everardo Gómez Vargas a la abogada Melannie Vidal Zamora, a quien se le comunicó la designación mediante telegrama No. 077 del 25 de noviembre de 2022 archivo # 022 remitido al correo electrónico asociados_vidal@hotmail.com archivo # 023 y 024, y que según constancia secretarial visible en archivo #26 del expediente digital, el Secretario del despacho informa que el 12 de diciembre de 2022, venció en silencio el término para que la curadora designada se pronunciara frente a la designación, el despacho la relevará del cargo y designará un nuevo profesional del derecho, y compulsará copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. [2]

Conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de curador de los herederos indeterminados del causante Everardo Gómez Vargas a la abogada Melannie Vidal Zamora y en su lugar se

[1] Numeral 025 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[2] Numeral 26 Cuaderno 1 Expediente Digital

nombra como curador Ad- Litem de los herederos indeterminados del causante Everardo Gómez Vargas, al Doctor Franklin Díaz Polanco de conformidad con la dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P., comuníquese el nombramiento a través de correo electrónico, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de Ley.

Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría de la profesional del derecho designado la suma de $400.000.oo, con cargo a las costas del proceso si fuere menester, siempre y cuando no se hubiera concedido amparo de pobreza.

Compúlsese copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	CUSTODIA Y ALIMENTOS
Demandante	ISMARL DIAZ CORTES en representación de los menores de edad S.V.D.R. y E.J.D.R.
Demandado	YULIBI COROMOTO RIVERO ESCOBAR
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00311**-00

Del informe de visita socio-familiar realizado por la Asistente Social del Juzgado el día 15 de septiembre de 2022, visible en el archivo #028 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	YULI ANDREA GONZALEZ MANA
Demandado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UT CONVOCATORIA FNG 2021 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00399**-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 19 de enero de 2023 dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591.

TERCERO. - DISPONER el envío de las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	CATHERINE SANTAMARÍA SUAZA
Demandado	YHON FREDY RAMÍREZ RAMÍREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00414**-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 17 de noviembre de 2022[1] y del 23 de enero de 2023.[2]

Como en el escrito visible en el numeral 008 del expediente el demandado confirió poder al Doctor Edilson Losada Cortes para que lo represente en este asunto y contestó la demanda, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Yhon Fredy Ramírez Ramírez de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería al Dr. Edilson Losada Cortes, como apoderado judicial del Yhon Fredy Ramírez Ramírez, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaría contabilice los términos de traslado correspondiente.

---

[1] Numeral 007 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

[2] Numeral 009 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Requerir al demandado para que dentro del término, aporte su Registro Civil de Nacimiento conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.[3]

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[3] Numeral 006 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	LINA FERNANDA TRILLERAS REYES.
Demandado	GERENTE FIDUPREVISORA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EMCOSALUD EPS-HUILA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP Y UNION TEMPORAL TOLIHUILA (los tres últimos vinculados de Oficio)
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00422**-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 18 de enero de 2023 dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia impugnada; para en su lugar, **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la queja constitucional.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91).

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ENID SÁNCHEZ PAEZ en representación del menor de edad de iniciales J.L.N.S.
Demandado	JHON NINCO VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00460**-00
Alimentos	41-001-31-10-005-**2020-00187**-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 13 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque el poder no se confirió conforme al artículo 74 del C.G. del P. ni atendiendo los parámetros previstos en la Ley 2213 de 2022; y adicional a ello porque la cuota adicional no se ajustaba al título base de ejecución.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 19 de diciembre de 2022, no subsanó en debida forma los yerros endilgados en razón que no se aportó poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. ni la Ley 2213 de 2022 y adicional a ello, la cuota adicional no se ajusta al título base de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

El Juzgado se abstiene de reconocer personería al estudiante de derecho Jefferson Stiven Gómez Cuellar adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana en virtud de la sustitución de poedr presentada el 19 de diciembre de 2022, de no ser porque evidencia el Despacho que el poder inicial no se confirió en los términos del artículo 74 del C.G. del P. ni la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	YESICA LILIANA CARVAJAL PARRA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOHN BERGMANN ACOSTA PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00467**-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 13 de diciembre de 2022 VENCIÓ EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MAYERLY TORRES DUSSAN
Demandados	MARA VALENTINA Y GABRIEL FELIPE ORTIZ TORRES; SERGIO ANDRÉS, DANIEL, CAMILO, CARLOS MARIO, YULI VANESSA y VALERI ORTIZ VELASQUEZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIO ORTIZ PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00469**-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 13 de diciembre de 2022 VENCIÓ EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	JOHANA PAOLA CORTES CELIS en representación del menor de edad de iniciales T.G.C.
Demandado	ALEJANDRO GARCÍA CABRERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00484**-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Fijación de Alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Johana Paola Cortes Celis,** en beneficio de su menor de edad **Thiago**[1]en contra del señor **Alejandro García Cabrera**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

---

[1] Numeral 003 Pág. 28. Nacido el 16 de junio de 2015

3. Con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el artículo 397 del C.G. del P. el Juzgado fija como cuota provisional de alimentos a favor del menor de edad Thiago García Cortes y a cargo del señor Alejandro García Cabrera la suma equivalente al 20% de su mesada pensional. La cuota de alimentos se consignará dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir de febrero del año en curso, en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 410012033005, casilla (6) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Johana Paola Cortes Celis.

- Igualmente, el señor Alejandro García Cabrera asumirá el 50% de los gastos de educación de su hijo (matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares, entre otros), además asumirá el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS.

Se reconoce personería al Dr. Franklin Díaz Polanco, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	RAFAEL SÁNCHEZ CANTOR
Demandado	CAROLINA GONZÁLEZ FIERRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00485**-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR, la demanda de Divorcio que a través de apoderado judicial instaura **Rafael Sánchez Cantor**, en contra de **Carolina González Fierro.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	JUAN CARLOS CAYON OCHOA
Demandado	MEDICINA LABORAL DISAN QUINTA DIVISION EJERCITO NACIONAL-ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE ASPC No. 09 CACICA GAITANA NOVENA BROIGADA Y DIRECTOR BATALLON LA POPA DE VALLEDUPAR-CESAR.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00012-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #028 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente Sala Civil –Familia –Laboral Reparto

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	LUZ MARINA CANGREJO RUGELES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00013**-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #020 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la ADMINISTRADORA COPLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente Sala Civil –Familia –Laboral Reparto

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	EDGAR OSVALDO DURÁN HERRERA
Demandado	JULIÁN ANDRÉS DURÁN MEJÍA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00015**-00

Como se advierte que en el presente asunto la cuota alimentaria vigente a cargo del demandante y en beneficio de Julián Andrés Durán Mejía, fue regulada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguara (Huila) en proceso con radicado 2003-0065, es dicho despacho judicial el competente para conocer de la demanda de exoneración de la misma, al tenor de la regla 6 del artículo 397 del Código General del Proceso que reza: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mimo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...*"

Sobre este tópico la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5487-2022[1] del 05 de mayo de 2022 memoró que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica con relación a los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, precisó que "*cuando la cuota de alimentos se encuentra determinada por autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación corresponde conocerlos o dirimirlos el mismo juez que la fijó.*"

Aunado a lo anterior, en proveído AC1554-2022 del 20 de abril de 2022[2] dicha Corporación al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila) y el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare)

[1] M.P. Luis Alfonso Rico Puerta Radicación No. 13001-22-13-000-2022-00129-01
[2] M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00863-00

asignó el conocimiento a este último, consideró que si bien la atribución de competencia por factor territorial en los procesos contenciosos está determinada al Juez de la vecindad de la parte demandada, en los procesos en los que se solicita la disminución, aumento o exoneración de cuota de alimentos de mayores de edad, está asignada de manera privativa al funcionario que fijó la prestación y dentro del mismo expediente.

Por lo indicado este juzgado dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguara (Huila), de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem.

Conforme a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguara (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de conciliación No. 012 del 09 de marzo de 2021

Cuota Alimentaria		
Año	**Porcentaje SMLMV**	**Valor cuota**
2021		$200.000
2022	10,07	$220.140
2023	16,0	$255.362

Cuota Vestuario		
Año	**Porcentaje SMLMV**	**Valor cuota**
2021		$150.000
2022	10,07	$165.105
2023	16,0	$191.522

lxp

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	PAOLA ANDREA ARTUNDUAGA PLAZAS en representación del menor de edad de iniciales H.S.M.A.
Demandado	BLADIMIR MORENO VANEGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00017**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Ricardo Albeiro Castaño Castro, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la menor de edad de iniciales H.S.M.A. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➢ Tener en cuenta que el incremento de la cuota alimentaria y adicional, no corresponden al aumento del IPC sino del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, razón por la cual, deberá modificar el valor de las cuotas en los hechos y pretensiones de la demanda conforme la tabla que antecede.

➢Se advierte que, para ejecutar cuotas por concepto de educación, deberá adjuntar los soportes de pago que sirven de base para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la

característica de título complejo que reviste el Acta de Conciliación No. 0012 del 09 de marzo de 2021.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Ricardo Albeiro Castaño Castro, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JAVIER SUAREZ GOMEZ
Accionado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00018-00

En atención a la contestación dada a la presente acción constitucional por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** en donde informan que la **UNIVERSIDAD LIBRE** es la Institución contratada para el Desarrollo del Concurso proceso de selección entidades del orden nacional No. 2244 de 2022 se dispone;

VINCULAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que dentro del término de **una hora** previsto en el inciso segundo del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se sirva suministrar toda la información relacionada con los hechos dados a conocer por el accionante en su demanda, enviándosele copia de la misma y sus anexos.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CLAUDIA YASMIN PÉREZ RODRÍGUEZ en representación del menor de edad S.P.P
Accionado	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00026-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **CLAUDIA YASMIN PÉREZ RODRÍGUEZ quien representa los intereses del menor de edad de iniciales S.P.P. en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales *a la educación superior, en conexidad con los derechos a la igualdad, dignidad humana, libertad de elección de profesión u oficio, debido proceso administrativo.*

Con respecto a la medida provisional solicitada, revisado el escrito tutelar se advierte que la accionante manifiesta:

MEDIDA PROVISIONAL

Le solicito respetuosamente, señor Juez, con base en el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, proceda a admitir y relacionar como matriculado al menor SANTIAGO PAZ PEREZ, identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.044.213.086 de Neiva (H) y Nro. de inscripción 211382, en la oferta académica del programa de Licenciatura de Lenguas Extranjeras con Énfasis en Inglés, hasta tanto se surta el análisis constitucional que se propone, es decir, hasta la firmeza de la decisión del Juez de Tutela, tanto en primera como en segunda instancia; Lo

anterior debido a que, en caso de que deba esperarse a la firmeza del fallo de tutela, es claro que se estarían vulnerando los derechos fundamentales ya que, como se estableció en los hechos objeto de la presente acción, las clases para la totalidad de la comunidad académica de la Universidad Surcolombiana, dan inicio el 6 de febrero de 2023, máxime teniendo en cuenta que para los nuevos admitidos e ingresados a la entidad educativa, su periodo inició el 23 de enero pasado, en esa línea, la demora en su ingreso al claustro genera retrasos en su proceso de integración a la comunidad universitaria, así como el inicio de su proceso formativo frente al programa académico por el cual optó. Entonces, es claro que en caso de que el H. Juez, decida no otorgar la presente medida provisional, un eventual fallo de tutela se tornará ilusorio, pues con el inicio del periodo académico de clases, sin que mi hijo pueda participar de las mismas se habrán configurado la violación a sus derechos fundamentales ya mencionados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el decreto 2591 de 1991 establece que el Juez *"podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"*; De igual, forma, frente a la posibilidad de dictar medidas provisionales en el trámite de la Acción de Tutela, la Corte Constitucional **(Sentencia T-103 de 2018)** ha dicho que:

> *"La protección provisional está dirigida a: i)* ***proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;*** *ii)* ***salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración****; y iii)* ***evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante****. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito)."* (Negrillas propias).

En ese sentido, el decreto de la presente solicitud de medida provisional se hace imperiosa, puesto que el inicio de las clases para el periodo académico 2023-1 en la Universidad Surcolombiana, sin que mi hijo pueda hacer parte de las mismas, impide en el goce de los derechos fundamentales de este y consuma de esa forma el daño a mis prerrogativas.

Por todo lo anterior, de la manera más respetuosa, le solicito señor Juez que, de conformidad a lo establecido en la mencionada norma, ORDENE COMO MEDIDA PROVISIONAL, que:

La UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA (H), proceda a relacionar como MATRICULADO, en el mencionado listado, al menor SANTIAGO PAZ PÉREZ, a su vez, que remita ante usted copia del horario académico del programa de Licenciatura en Lenguas Extranjeras con énfasis en inglés para el periodo 2023-1, permitiéndole ingresar a las clases hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional. Finalmente, que le permitan realizar el proceso de matrícula financiera de manera ordinaria, ya que ha sido diligente en lo relacionado con los procesos y términos estimados por la Universidad Surcolombiana, de lo contrario y debido a un error de la entidad, se deberá pagar un mayor valor por concepto de matrícula financiera de manera extraordinaria.

Todo lo anterior con el fin de prevenir un perjuicio irremediable a los derechos invocados y así mismo, no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a nuestro favor.

Con respecto a la medida provisional solicitada, el despacho niega la misma, toda vez que ésta hace referencia precisamente al amparo requerido con la acción de tutela, además de no avizorarse un peligro inminente frente a los derechos presuntamente vulnerados al menor de edad de iniciales S.P.P.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA YASMIN PÉREZ RODRÍGUEZ quien representa los intereses del menor de edad de iniciales S.P.P.** en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.**

2.- VINCULAR de manera oficiosa al Ministerio de EDUCACIÓN NACIONAL, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, al DEFENSOR DE FAMILIA, PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA, a la DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, a los aspirantes admitidos y no admitidos al programa de Licenciatura de Lenguas Extranjeras con énfasis en Inglés de la Universidad Surcolombiana.

3.- DENEGAR la medida provisional Solicitada.

4.- NOTIFICAR a la accionante y entidades accionadas y

vinculadas el inicio de la presente acción de tutela.

5.- NOTIFICAR a través de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA a los aspirantes admitidos y no admitidos al programa de Licenciatura de Lenguas Extranjeras con énfasis en Inglés quienes dentro del término de **UN DIA (01)** siguiente a la notificación de esta providencia deberá allegar al despacho la constancia de la notificación surtida y aquí ordenada.

6.-CONCEDER el término de **un día** a las entidades accionadas y vinculadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA